

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 23/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180009100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN ALBERTO GIRALDO ALZATE	Auto que acepta renuncia poder	22/09/2021		
05615310300220180015200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS	Auto resuelve solicitud prorroga término peritos.	22/09/2021		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto ordena correr traslado avalúo catastral y aprueba rendición cuentas.	22/09/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto requiere repetición de citación para notificación personal.	22/09/2021		
05615310300220200003200	Verbal	NATALI GUTIERREZ DUQUE	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto requiere y no reconoce personería.	22/09/2021		
05615310300220200004400	Ejecutivo Conexo	FLOR MARIA MOSQUERA MONTOYA	EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRAGUR S.A.	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito.	22/09/2021		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto requiere a apoderado y tiene notificado por aviso.	22/09/2021		
05615310300220200020500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO UPEGUI JIMENEZ	ERNESTO SANTIAGO URIBE OLARTE	Auto ordena incorporar al expediente comisorio sin auxiliar y ordena reanudación proceso.	22/09/2021		
05615310300220210005200	Verbal	BERTHA DOLLY OSPINA HERRERA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere al apoderado de la parte demandante.	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto resuelve solicitud sobre medidas, corrige auto. (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	22/09/2021		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto admite demanda	22/09/2021		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica Art. 9 dto. 806/20)	22/09/2021		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2021		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto.806/20)	22/09/2021		
05615310300220210023600	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordenas remitir.	22/09/2021		
05615310300220210024000	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2021		
05615310300220210024000	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto resuelve solicitud decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806-/20)	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00091 00
Asunto	Resuelve sobre renunciaciones a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (archivo del 16 de julio de 2020, páginas 159 y 160), abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA.

Se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20electronicos/20210922/05615310300220180009100/Resuelve%20sobre%20renunciaciones%20a%20poder%2005615310300220180009100.pdf

[20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2)

De otro lado no se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado del demandante BANCOLOMBIA S.A. (archivo del 20 de septiembre de 2021), por cuanto la constancia de recibido de la renuncia por parte de la entidad demandante, es ilegible. Se requiere al abogado para que allegue la constancia de entrega pertinente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6664590ad47292a62e19ef6dac18ce54cec1190a79c815a69db0c1cb7213027c**
Documento generado en 22/09/2021 09:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Prorroga término para presentar experticia

En atención a lo solicitado por los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA, en cuanto que, debido a situaciones labores que no se habían contemplado, el trabajo tomará más tiempo del programado, se autoriza la prórroga por un término de quince (15) días hábiles para rendir el dictamen, es decir, el término queda en treinta (30) días hábiles.

Comuníquese la presente providencia a los mencionados peritos (avaluos@aybinmobiliaria.com - martinarismendy@hotmail.com) en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma, con copia a los apoderados de las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948616ea7b9a05b29cd18604ac8467bad83f4ffae37b65fb4a319f6b8d3f63cb

Documento generado en 22/09/2021 09:23:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Corre traslado de avalúo presentado y aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, de los avalúos catastrales presentados por la parte demandante sobre los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar (archivo del 09 de septiembre de 2021, del expediente electrónico).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34eb33d1d23394d44bed4b857f58b57ce0947d9182e4d67c07580eb0ca6188**
Documento generado en 22/09/2021 09:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Requiere a demandante para que realice nuevamente citación para notificación personal

Debe rechazarse nuevamente el intento de citación para notificación personal del acreedor hipotecario, señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, porque en el auto del 25 de agosto de 2021 se indicó lo siguiente:

*“(...) Segundo. Se requiere al apoderado del actor para que repita el proceso de citación para diligencia de notificación personal del señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, en la Calle 18 No. 8-44 del municipio de Sonsón, Antioquia, **siguiendo en forma estricta los parámetros del artículo 291, numeral 3, del C.G.P.**, precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. (...)”.*

Se repite, se indicó que debía *precisarse en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio*, precisamente para, en estos tiempos de pandemia, evitar inducir a error a la persona que va a ser notificada y permitirle que acuda directamente al órgano presencial que está encargado de realizar las notificaciones de los juzgados de Rionegro.

Lo subrayado viene así desde el texto original, y dicho punto, a pesar de constituir un punto nuevo, no fue objeto de recurso en los términos del artículo 318, inciso 4, del C.G.P., por lo que se entiende que no existía ninguna inconformidad sobre el particular, la cual, por demás, consideramos que no tendría por qué presentarse, dado que es competencia del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro realizar, entre otras, las notificaciones personales de los juzgados de Rionegro en los términos del artículo 6, numeral 6, del Acuerdo PSAA06-3826 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y así se ha venido haciendo incluso desde antes de la pandemia.

En este caso el abogado señaló que el usuario o la persona a notificar debía acudir directamente al juzgado, lo cual induce en error a la persona a notificar y, por ende, vicia el trámite de notificación.

Se requiere entonces al abogado para que repita la citación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del C.G.P., y precisando en el citatorio correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio, tal y como se le indicó en el auto del 25 de agosto de 2021.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f77f68958a741efd607241f3fa03bce61e0543c5cb946295fd512217106010**

Documento generado en 22/09/2021 09:23:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00032 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS TABARES TABORDA para representar a la llamada en garantía AXA COLPATRIA, por cuanto el poder allegado (archivo del 20 de septiembre de 2021), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en

relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d2465f939a24a94a675f8f388ddcbb5513ecdec9195259ac165fcb035f0d7**
Documento generado en 22/09/2021 09:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00044 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se evidenció que la misma no resulta ser clara y que en algunos capitales supera levemente los valores definitivos de la liquidación realizada por el Juzgado y, por ende, que no es claro que se acaten en su totalidad las tasas o métodos de la Superfinanciera.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del C.G. del P., se realiza de oficio una nueva liquidación, la cual se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que, para el **3 de septiembre de 2021**, las obligaciones reclamadas en el presente proceso, ascienden a la suma de **\$38.045.226,8**, y se discriminan así:

CAPITAL	\$34.947.775,51
INTERESES MORATORIOS	\$697.451,26
COSTAS (visibles en auto del 20 de enero de 2021)	\$2.400.000.00
TOTAL	\$38.045.226,8

Respecto de la solicitudes de entrega de títulos, así como la de la información respecto de la entrega de los mismos, debe informar este despacho que a la fecha no se encuentran títulos judiciales consignados en favor del proceso de la referencia y que tampoco han sido ordenadas entregas de este tipo.

Mora TEA pactada, a mensual >>>	6,00%	0,487%	Mora Hasta (Hoy)	3-sep-21	4-ene-22								
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X								
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,487%			Consumo									
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros									
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
11-mar-20	31-mar-20		1,5			55.000.000,00			Valor	Folio	0,00	55.000.000,00	
11-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,487%		55.000.000,00	20	178.476,85			178.476,85	55.178.476,85	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			446.192,14	55.446.192,14	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			713.907,42	55.713.907,42	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			981.622,70	55.981.622,70	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			1.249.337,98	56.249.337,98	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			1.517.053,26	56.517.053,26	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			1.784.768,54	56.784.768,54	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			2.052.483,82	57.052.483,82	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			2.320.199,10	57.320.199,10	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			2.587.914,38	57.587.914,38	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			2.855.629,67	57.855.629,67	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			3.123.344,95	58.123.344,95	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28			3.391.060,23	58.391.060,23	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,487%		55.000.000,00	30	267.715,28	23.711.000,00		(20.052.224,49)	34.947.775,51	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,487%		34.947.775,51	30	170.110,06			170.110,06	35.117.885,57	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,487%		34.947.775,51	30	170.110,06			340.220,13	35.287.995,64	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,487%		34.947.775,51	30	170.110,06			510.330,19	35.458.105,70	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,487%		34.947.775,51	30	170.110,06			680.440,26	35.628.215,77	
1-sep-21	3-sep-21	17,19%	1,93%	0,487%		34.947.775,51	3	17.011,01			697.451,26	35.645.226,77	
								4.356.226,77	23.711.000,00		697.451,26	35.645.226,77	
											SALDO DE CAPITAL	34.947.775,51	
											SALDO DE INTERESES	697.451,26	
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	35.645.226,77	

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c93205c40f3520484546a7bcad1af30ad3e037d6eecb0bc2ce8c9331b6355**
Documento generado en 22/09/2021 09:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Requiere a abogado, tiene por notificado por aviso a acreedora hipotecaria y deja constancia

No obstante el abogado JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO manifestar al Despacho que la acreedora hipotecaria LUZ ÁNGELA IDÁRRAGA IDÁRRAGA le confirió poder para iniciar el cobro de la obligación hipotecaria de segundo grado en contra de JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, demanda que fue radicada ante los jueces promiscuos municipales de La Ceja, Antioquia, por la competencia territorial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que continúe con el proceso de notificación por aviso de la citada acreedora hipotecaria, teniendo en cuenta que tal manifestación realizada por el apoderado no puede tenerse como una notificación por conducta concluyente, considerando lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En todo caso, se exhorta al abogado para que aporte poder otorgado por la señora IDARRAGA IDARRAGA para este proceso para así reconocerle personería para actuar en su nombre.

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación allegada y obrante en archivo del 20 de septiembre de 2021, se tiene a la acreedora hipotecaria, señora LUZ ÁNGELA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, por notificada por aviso del auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó su citación al proceso, notificación que se entiende perfeccionada al finalizar el día 17 de septiembre de 2021 (día siguiente al de la fecha de entrega del aviso).

Se deja constancia que aún falta por notificar el acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79959f25d3bd1065e46dc9d0564400019e6908222ca40499477090e2ccadb**
Documento generado en 22/09/2021 09:23:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00205 00
Asunto	Reanuda trámite e incorpora comisión sin auxiliar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término señalado por las partes, se reanudará el trámite del presente proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente la comisión conferida al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, sin auxiliar.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57f4fa05bc4623c704949e98a27e5211159d57538deef6ed7d9769c90aab0**
Documento generado en 22/09/2021 09:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00052 00
Asunto	Requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante

Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, gestione lo ordenado en el numeral 3 del auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 005), a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19666c5cc6f327d29e89042b07c6ce43f76421e88a55de2338f7af0bb5521d**
Documento generado en 22/09/2021 09:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por la señora KELIN OSORIO CASTILLO y en contra del señor HUGO HERNÁN CARMONA VILLA.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

No se autorizará la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica adjudicada al demandado, hasta tanto se aporte evidencia de que dicha dirección electrónica le pertenece, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de dicho artículo.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN MEDINA RÍOS para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e1abf6f40619b89665809ca992c40f158d0fb88a4ce521decb49244d480c63

Documento generado en 22/09/2021 09:22:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00207 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, por las siguientes sumas:

1. **\$727.461.725.64** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 2 a 6 del archivo reincorporado el 27 de agosto de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 811 del 11 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Veintiséis de Medellín, Antioquia, por medio de la cual el señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., más los intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 11.30% efectivo anual desde el 13 de abril de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), más intereses de mora sobre el capital desde el 28 de agosto de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y,

por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones,

y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA para representar a BANCOLOMBIA S.A.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d8b4540d5a5c66252b6035e08c8de28f9a05b82113a2ea88508323c0bed460

Documento generado en 22/09/2021 09:22:53 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00236 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 16 de septiembre de 2021, reincorporado el 21 de septiembre de los corrientes) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de

marzo de 2021, y fue con posterioridad, mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.* (Subrayado y negrilla del despacho).

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.* (Subrayado y negrilla del despacho).

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668cbbd6fc6e9de0be077fe2c954091edcb6190be3e661ddb8d57bc3ca7a7c9**
Documento generado en 22/09/2021 09:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00240 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del señor JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ y en contra de la señora PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA, por los siguientes conceptos:

- **\$80.000.000.00**, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio sin número, anexa a página 3 del expediente electrónico del 20 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital desde el **28 de agosto de 2018**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$70.000.000.00**, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio sin número, anexa a página 3 del expediente electrónico del 20 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital desde el **28 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Sexto. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO SIERRA MESA para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc5549b88fb6d7054f4f2f10359cb9384bf7fd4bc5782f18da4dcec4194a12a

Documento generado en 22/09/2021 09:23:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**